

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

480. Anteriormente hemos dicho que tanto los poseedores provisionales, como los definitivos, tienen, en sus relaciones con el ausente, el carácter de administradores de

los bienes que poseen. El artículo 674 consagra expresamente este principio, diciendo que *el representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.*

481. Consecuencia de este artículo son los 675 y 677, que establecen que *todos los actos que ejecuten* (las personas antes mencionadas) *dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente, y que el ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia.*

Con respecto a estas disposiciones tenemos que hacer observar:

1º, Que durante el segundo período de la ausencia, los actos ejecutados por el poseedor provisional obligan al ausente, si la ejecución ha sido a nombre de éste; pero no lo obligan, si ha sido a nombre propio; de manera que si el poseedor provisional, en la teoría que hemos admitido (núm. 425), vende por sí mismo un bien del ausente, tal venta no obligará a éste; otro tanto sucederá con los convenios que celebre con sus co-poseedores.

2º, Que durante el período de presunción de muerte, los actos ejecutados por el poseedor definitivo, aunque no hayan sido ejecutados a nombre del ausente, obligan a éste, pues, como se recordará, tales poseedores tienen el carácter de propietarios de la cosa poseída, y

3º, Que la acción que se concede al ausente ó sus herederos para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado en los bienes, sólo comprende á los poseedores provisionales; los poseedores definitivos, siendo considerados como propietarios, no tienen que responder de nada. Es verdad que al aparecer el ausente, el derecho de propiedad de aquellos queda revo-

cado, y se convierten en administradores con relación a aquel; pero, como lo hemos enseñado, la revocabilidad de su derecho de propiedad se opera solamente para el futuro, y de aquí que no tengan que dar cuentas de sus actos pasados. A la presentación del ausente, son, si se quiere, administradores; pero administradores que han gozado de facultades omnímodas, administradores irresponsables.

482. *Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción*, dice el artículo 676. Es natural que así sea, pues la suspensión de la prescripción es un beneficio que la ley otorga a las personas que, por su incapacidad, no pueden evitar que la prescripción corra en su contra; caso en que no se encuentra el ausente, pues la ley le nombra un representante que cuida de sus intereses. Además, la protección de la ley se explica con relación a los menores y a los interdictos, supuesto que sufren una incapacidad de la que no son responsables; pero no con relación al ausente, que quizás voluntariamente ha abandonado sus bienes; su situación no debe merecer el mismo favor que la ley otorga a los propiamente incapacitados. Sin embargo, si el ausente es menor de edad, la prescripción no corre en su contra por todo el tiempo que dure su minoría, y otro tanto sucederá, si es interdicto.

483. Como lo dijimos en otra parte (núm. 354), en la ausencia están interesados el ausente, los terceros que tienen derechos subordinados a su muerte, y la sociedad. El interés del primero que, por sí mismo, no puede cuidar de sus bienes, y el de la sociedad, explican que la ley le dé al Ministerio Público intervención en todo lo que concierna al ausente. Por esto, el artículo 678 dispone que *el Ministerio Público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte*. Cabe hacer aquí presen

te lo que dijimos en el número 396, respecto a la incompatibilidad que hay entre las funciones del Ministerio Público, como guardián de los intereses de las personas que no pueden, por sí mismas, defenderse, y la facultad que se le confiere de solicitar la declaración de ausencia, que no siempre es conveniente para el ausente. Para no hacer repeticiones inútiles, remitimos al lector a lo que dijimos en el número citado.

484. Cuestión debatida es en la jurisprudencia francesa la de saber cuál es el juez competente para conocer de los negocios relativos a la ausencia. Nuestro Código la decide, estableciendo, en el artículo 679, que *el juez competente para todos los negocios relativos a la ausencia, es el del último domicilio del ausente, y si éste se ignora, el del lugar en donde se halle la mayor parte de los bienes*. Esta decisión no puede ser más acertada, pues indudablemente que en el último domicilio del ausente es en donde se pondrán tener más datos sobre su persona, sobre los motivos de la desaparición etc. etc. Pero como pudiera suceder que se ignorara el último domicilio, a falta de éste, será el Tribunal del lugar en donde esté situada la mayor parte de sus bienes, el más apropiado para conocer de la ausencia, toda vez que es de suponerse que en ese lugar tenga el ausente personas que lo conozcan y que puedan dar noticias suyas.